



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-016-2020-00224-01

DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS EVERSLEY BLANCO

DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el amparo tutelar promovido por JAVIER DE JESÚS EVERSLEY BLANCO, en contra de COOMEVA E.P.S., en donde se vinculó a la entidad ADRES.

### ANTECEDENTES

1.- El accionante en su propio nombre, a través de un escrito de tutela coadyuvado por la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud e integridad humana, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[t]iene 58 años de edad, [que] se encuentra afiliado a COOMEVA E.P.S.»*. Además, en la tutela se narra que *«el 9 de diciembre de 2014 [le] fue trasplantado [un] neuromodulador de raíces sacras en la ciudad de Medellín-Antioquia, en el Hospital Pablo Tobón Uribe»*.

2.2.- En otro segmento del escrito de amparo, el auspiciador trae a cuento que *«la caja NEUROREGULADORA para vaciar la vejiga, se dañó desde el mes de diciembre de 2019, que desde esa fecha el accionante ha solicitado a COOMEVA E.P.S., la entrega de una nueva caja y hasta la fecha no hay respuesta favorable colocando[lo] [en su sentir] en un perjuicio irremediable a [su] vida y salud».*

2.3.- En ese orden de ideas, el actor afirma que *«estuvo hospitalizado por tres meses desde abril 18 hasta 24 de julio de 2020 en la Clínica BONNADONA PREVENIR, con manejo de cirugía plástica por lavado quirúrgico por escaras sacra y glútea; infección obtenida del torrente sanguíneo [una] bacteremia relacionada con el dispositivo y tiene como antecedentes trauma raquimedular, sepsis de tejidos blandos y abdominal, infección de tejidos blandos (escara sacra), POP toracostomía cerrada por neumotórax izquierdo, POP mediato de reconstrucción de colostomía e hipertensión arterial».*

2.4.- Adicionalmente, el accionante alude que *«por sus diagnósticos y procedimientos médicos realizados, necesita de una nueva caja NEUROREGULADORA para vaciar vejiga, entrega puntual de pañales desechables, entrega de medicamentos, realización de valoraciones, controles constantes para mejorar su calidad de vida e impedir el perjuicio irremediable en la vida y salud del paciente».*

2.5.- Finalmente, el censor afirma que la accionada ha incurrido en omisiones de atención y entrega de medicamentos que conspiran contra su estado de salud e incluso contra su vida.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen los derechos fundamentales a la vida digna, la salud e integridad humana a favor del señor JAVIER DE JESÚS EVERSLEY BLANCO; y en consecuencia, solicita que se le *«ordene a COOMEVA E.P.S., a la brevedad posible autorizar la entrega de caja NEUROREGULADORA para vaciar vejiga que necesita conforme a su patología y procedimiento de trasplante realizado»* y que se *«ordene a COOMEVA E.P.S., la entrega de medicamentos, realización de valoraciones, controles y continuar con el tratamiento integral que requiera*

*y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo con su patología».*

4.- Mediante proveído de 25 de agosto de 2020, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRESS y el 8 de septiembre de 2020, concedió la salvaguarda suplicada, inconforme parcialmente con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

Con posterioridad, la entidad COOMEVA E.P.S., el día 10 de septiembre de 2020, presentó incidente de nulidad, la cual fue decidida desfavorablemente por el juzgado de primera instancia, por conducto del auto adiado 14 de septiembre de 2020, en dónde se negó la nulidad presentada.

Igualmente, es pertinente destacar que el presente expediente de tutela fue remitido al despacho el día 9 de diciembre de 2020 a las 2:22 pm, por parte de la juzgadora de primer grado, siendo avocado el conocimiento, a través del auto fechado 9 de diciembre de 2020.

#### LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

1.- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-», por conducto de la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la tutela oponiéndose a las pretensiones tutelares porque estima que son improcedentes y ruega que sea desestimado el amparo, debido a que estima que en autos con respecto a dicha entidad vinculada se edifica un evento de falta de legitimación en la causa por pasiva, para sustentar ese aserto dedica abundantes párrafos y páginas a explicar las funciones del ADRES, cuándo empezó a operar dicha entidad y sus diferencias con las entidades promotoras de salud, para ello se prevale de copiosas y abundantes citas y glosas de varias legislaciones nacionales, entre las que se destaca, las Leyes 1753 de 2015, 1751 de 2015 y 100 de 1993, los Decretos 1429 de 2016, 546 de 2017 y 780 de 2016, las Sentencias T-881 de 2002, T-519 de 2001 y T-416 de 1999 proferidas por la Corte

Constitucional; así como las Resoluciones 3512 de 2019, 205 y 206 de 2020 dictadas por el Ministerio de Salud y de Protección Social.

Al respecto, el accionado arguye que *«de acuerdo con la normatividad anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad»*.

Del mismo modo, la entidad vinculada precisa que *«las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC»*.

Y, por otro lado, el accionado pide que se niegue el reembolso de servicios no incluidos en el plan básico de salud con cargo de ADRES, debido a que juzga tal medida como antijurídica, y sustenta su postura con los Decreto 405 y 406 del 2020.

2.- La entidad COOMEVA E.P.S., guardó silencio.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el amparo por considerar que le han conculcado garantías de estirpe fundamental al señor JAVIER DE JESÚS EVERSLEY BLANCO, edificando esa determinación en que el accionante tiene derecho a un diagnóstico, siéndole concedido el amparo a pesar que expone dicha agencia judicial que no se satisface el presupuesto de la inmediatez.

En ese orden, la Jueza *a quo* enuncia que al revisar *«las documentales allegadas por el gestor constitucional, se observa que el resultado de*

*exámenes diagnósticos, historia clínica y órdenes médica, con fecha del 29 de septiembre, 07 de octubre, 09, 15 y 16 de diciembre de 2014, realizados al tutelante en el Hospital Pablo Tobón Uribe, dando cuenta de su diagnóstico consistente en vejiga neuropática refleja e hipertensión arterial esencial primaria, situación consignada en la correspondiente historia clínica»; vale acotar que la jueza a quo -afirma- que la entidad COOMEVA E.P.S., «no rinde informe en esta tutela pese a estar debidamente notificada vía correo electrónico, debiéndose dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos materia de tutela establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991».*

Otro pivote probativo de la sentencia opugnada es el análisis de las pruebas que acometió dicha *iudex* con las cuales extrajo como inferencia, que «a pesar del diagnóstico realizado, dentro del plenario no se evidencia trámite alguno adelantado ante la entidad prestadora de salud Coomeva EPS para su correspondiente autorización y sometimiento al comité técnico científico del procedimiento a realizar, si ello fuere procedente, y que le brinde al Despacho certeza que hubieren sido negados por parte de la EPS tutelada».

Coligiendo de todo ello, que para «esta unidad judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del actor, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada», igual estima que no se cumplió con la inmediatez.

En esa línea, el despacho expone que «sería del caso declarar la improcedencia de la presente acción constitucional ante la orfandad de causal probatorio y no cumplir con el requisito de la inmediatez, no obstante, conforme los hechos expuestos en el libelo de tutela, es claro para esta agencia judicial la procedencia de la presente acción en cuanto al derecho al diagnóstico se refiere, el cual le asiste al señor Javier de Jesús Eversley Blanco», porque juzga que «quedó establecido, la condición médica del actor [que] envuelve cuidado, siendo lo conveniente que su médico tratante

*establezca el procedimiento idóneo para tratar la enfermedad que padece, así como los medicamentos que requiera para garantizar su calidad de vida. Haciéndose necesario establecer el estado actual de salud del tutelante, para determinar qué tipo de medicamentos requiere y la dosis a suministrar, ante la ausencia de órdenes médicas y autorizaciones vigentes».*

### LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante, en la que plantea que «se le siguen vulnerando los derechos fundamentales, puesto que al señor se [le] realizó un trasplante NEUROMODELADOR DE RAÍCES SACRAS; en el mes de enero del presente año la caja neuroreguladora para vaciar la vejiga se dañó, desde esa fecha en reiteradas ocasiones han solicitado a COOMEVA E.P.S., la entrega de una nueva caja y hasta la fecha no la entregan, afectando notablemente la salud y vida del paciente; por su diagnóstico necesita también de controles constantes, entregas de medicamentos y entregas de suministros que la EPS solo dilata la entrega y autorizaciones colocando en perjuicio irremediable su salud y vida» e insiste en que «la caja NEUROREGULADORA PARA VACIAR LA VEJIGA, es indispensable [para] mejorar [su] salud y salvaguardar [su] vida».

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse

con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, el despacho al descender al *sub lite*, al pronto descubre una circunstancia relevante en autos, cuál que la impugnación analizada es presentada por el propio accionante, a quién el juez de primera instancia amparó sus derechos fundamentales, habiéndose dictado unas órdenes a favor de éste y a cargo del accionado, siendo claro que la inconformidad del recurrente aunque no lo explícita se elucida trata de una pretensión rogada en el amparo y que no fue objeto de pronunciamiento por la *a quo*, de manera que esas precisiones son relevantes porque se trata de un apelante único y en boga de la no *reformatio in pejus*, no puede modificarse lo que le resulta beneficioso.

En ese orden de ideas, es patente que el promotor se queja de la ausencia de pronunciamiento frente a su solicitud de entrega de la caja «NEUROREGULADORA PARA VACIAR LA VEJIGA», la que juzga es indispensable para restablecer su estado de salud y preservar su vida; por lo tanto, alega que la no entrega de ese insumo médico detona en una vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al censor.

En efecto, una vez clarificado el asunto es importante enmendar el extravío de la cédula judicial de primer grado, por lo que ahora se debe determinar si esos argumentos y razones esgrimidos por el accionante, tienen el poderío para cambiar o modificar el rumbo de la decisión adoptada por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Veamos.

Indudablemente, al focalizar la mirada en todo lo actuado en el expediente, se evidencia que en el escrito de tutela en la pretensión primera, pidió que se «ordene a COOMEVA E.P.S., a la brevedad posible autorizar la entrega de caja NEUROREGULADORA para vaciar vejiga que necesita conforme a su patología y procedimiento de trasplante realizado»,

encontrándose varias alusiones a dicha caja en los hechos de la tutela, en la que reitera el actor su importancia y lo que afecta su salud no gozar de la misma, sumado a que itera el pedimento de dicho insumo médico.

Huelga anotar, que el despacho al contrastar entre lo pedido en la solicitud de amparo con aquello decidido en el fallo de tutela, se desprende que no hay pronunciamiento expreso frente a dicha reclamación, dado que a pesar que el juez de primera instancia menciona en un pasaje sobre la petición de dicha caja «*NEUROREGULADORA PARA VACIAR LA VEJIGA*», lo cierto es que nada decide sobre el particular, porque no hay decisión sea negativa o positiva en derredor a dicha arista objeto de debate constitucional, lo que edifica una incongruencia en el fallo, de manera que el estrado se dedica a analizar ese punto, quedando incólume los restantes.

Para empezar, el estrado clarifica que no es acertado el entendimiento prohijado por la primera instancia, en el sentido que en autos ha operado el presupuesto de la inmediatez y la tutela deviene tardía, porque no se interpuso en el año 2014, que es aquélla época en que el accionante se practicó la operación de «*NEUROMODELADOR DE RAÍCES SACRAS*», y se le inició su tratamiento con la caja «*NEUROREGULADORA PARA VACIAR LA VEJIGA*», durante su estancia en el Hospital PABLO TOBÓN URIBE en la ciudad de Medellín, conforme a las prescripciones médicas de su otrora galeno tratante especialista en urología JUAN CARLOS CASTAÑO BOTERO, por la reveladora razón que la denuncia de avería de dicha caja se remonta a la calenda de diciembre de 2019, no existiendo con anterioridad quejas sobre el tópico, de manera que la ausencia de daño en la caja impide la proposición de una tutela en esas épocas debido a su temeridad.

En esos términos, casi que sobra decir que la ausencia de daño y conculcación de derechos fundamentales impide la presentación del amparo, de manera que esa ausencia de vulneración de las prerrogativas superiores al actor, entre el periodo 2014 hasta diciembre de 2019, inhibe que éste presentase una reclamación constitucional en dicho interregno, de allí que es injustificado exigirle al tutelante que presente una tutela en

ese periodo, ya que éste nada tiene que quejarse en esas fechas sobre su tratamiento, dado que conforme se infiere del relato de hechos del amparo, en ese lapso de tiempo funcionaba bien la caja de marras y se le seguía el tratamiento óptimo, y comoquiera que la discordia surge en el año 2019, concretamente en el mes de diciembre y la tutela se interpuso el día 26 de agosto de 2020, es evidente que han transcurrido ocho meses entre la afectación y la activación de la protección superior.

En efecto, el despacho recuerda que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado en torno al requisito de la inmediatez, en particular en la sentencia de unificación SU 108 de 2018 con ponencia de la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en dónde se ha señalado que no existe un plazo perentorio e inamovible cuya consumación *per se* detone la improcedencia del amparo por inmediatez, dado que se debe valorar en el caso concreto sí se actuó a destiempo; vale decir, sí se interpuso la tutela tardíamente, y justamente el despacho encuentra que una de las causales que flexibilizan y atemperan la inmediatez converge en autos, comoquiera que se trata de una afectación que es sucesiva y es actual, ya que aún persiste el menoscabo alegado por el tutelante, de manera que de conformidad con los precedentes obligatorios de la CORTE CONSTITUCIONAL contenidos en las sentencias SU- 108 de 2018, SU 069 de 2018, SU 168 de 2017 y SU 184 de 2019, no es dable predicar la consumación de la inmediatez porque existe una causa justificativa para la tardanza encumbrada en dichos precedentes constitucionales.

Ya superado ese asunto, el despacho repara que existe un agravamiento en la perniciosa enfermedad que aqueja a EVERSLEY BLANCO, debido a que el propio accionante hace esa manifestación en su escrito tutelar, y esa desmejora en su estado de salud tiene su hontanar en una avería que afecta el funcionamiento de la caja «NEUROREGULADORA PARA VACIAR LA VEJIGA», denunciándose que el amparo se torna en una medida de urgencia ante las dilaciones administrativas de la entidad accionada, que son reiterativas en parapetar obstáculos para la atención prioritaria y la entrega urgente de dicha caja

que éste ciudadano requiere, no siendo esos asertos refutados por COOMEVA E.P.S., en razón a que el aludido accionado no contestó el amparo, generándose las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos materia de tutela, teniéndose por cierto todo lo expresado por el actor en torno a la necesidad de ese insumo médico y las barreras administrativas para obtener el mismo.

En esos términos cómo está planteada la disputa constitucional, es relevante auscultar el criterio de la Corte Constitucional sobre esa temática, de manera que el estrado al adentrarse en ese laborío al pronto descubre, que en la sentencia T-760 de 2008 con ponencia del magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se fijó la posición del alto tribunal constitucional mantenido inalterado hasta la actualidad, encontrándose plasmado en esa sentencia que deben otorgarse a los ciudadanos todas aquellas prestaciones asistenciales que pueden estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la medida que la asistencia o producto requerido sea necesario para el paciente para atender su padecimiento. En el caso particular, las no contempladas en el POS, son prestaciones de carácter excepcional, ya que en principio deben ser asumidas por la persona que las necesitan, no debiendo ser autorizadas por las entidades del SGSSS ni por el juez de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que las mismas deben concederse en favor del afiliado cuando en el caso concreto, se observen una serie de condiciones relacionadas con el grado de afectación de la salud, la condición socioeconómica de quien requiere la prestación y la valoración objetiva que un profesional de la salud realice sobre la necesidad del insumo, las terapias, servicio o medicamento. Por lo que, para la autorización de prestaciones asistenciales, terapias, suministro de implementos y medicamentos no incluidos en el POS, el juez de tutela debe verificar:

*«(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

*(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

*(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;*

*(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»<sup>1</sup>.*

En tiempos recientes, la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2011 con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, nuevamente se itero esa posición del alto tribunal constitucional condensado en la providencia citada, manteniéndose el mismo inalterado hasta la actualidad, encontrándose plasmado en esa sentencia que

*«De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las personas que se encuentren afiliadas a una entidad promotora de salud y que requieran, en un momento dado, de alguna asistencia médica, deberán acudir a la red de prestación de servicios de la E.P.S. a la que se encuentren vinculadas, salvo que exista una justificación razonable para no hacerlo.*

*Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha indicado que, en principio, el concepto del médico tratante adscrito a la red prestadora de servicio de la E.P.S. a la que se encuentre afiliada el paciente, debe ser considerado por la entidad como el criterio relevante que hay que tener en cuenta para garantizar la prestación del servicio médico que se requiera. Así las cosas, por regla general, es el médico adscrito a la E.P.S. quien puede prescribir un servicio de salud.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*No obstante, esta Corporación ha señalado que, excepcionalmente, podrá reconocerse el requerimiento de un medicamento o tratamiento médico aun cuando el médico tratante que lo prescriba no se encuentre vinculado a la entidad demandada.*

*En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el hecho de que se presente una prescripción suscrita por un médico no adscrito a la correspondiente E.P.S., no implica, per se, que deba ser descartada o rechazada por cuanto, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, cabría la posibilidad de que resulte vinculante para la entidad.*

*En primer lugar, debe señalarse que para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.*

*En sentencia T-760 de 2008, la Corte, al hacer una síntesis de la jurisprudencia sobre el particular, señaló que el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. En particular, puntualizó la Corte, ello puede ocurrir cuando los médicos adscritos a la EPS valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio, o cuando ésta ni siquiera ha sido sometida a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.*

*Advierte la Corte en esa sentencia que, la jurisprudencia constitucional ha valorado especialmente el concepto de un médico no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, cuando éste se produce en razón de la ausencia de evaluación médica por los profesionales correspondientes, o cuando, en el pasado, la entidad ha valorado y aceptado sus conceptos como “médico tratante”, incluso así sea en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

*Para la Corte, una interpretación formalista en esta materia puede convertirse en una barrera al acceso a los servicios de salud. Por eso, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, que hacen parte del Sistema, obligan a una entidad de salud cuando ésta, en el pasado, ha admitido a dicho profesional como “médico tratante”, así no esté adscrito a su red de servicios. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte cuando la EPS no se opuso y guardó silencio teniendo conocimiento del concepto de un médico externo.*

*En esa misma línea, y ante diversas situaciones, la Corte ha señalado, por ejemplo, que debe dársele validez al concepto de un médico tratante no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio requerido, por cuanto existía una probada relación contractual y se trataba de un profesional competente que atendía al paciente, o que, en atención a los principios de continuidad en el servicio y confianza legítima, una entidad de medicina prepagada debía autorizar el servicio de salud ordenado por un médico no adscrito a la misma, entre otras razones, porque una autorización previa por parte de dicha entidad para un servicio similar, había implicado “el reconocimiento a la idoneidad del médico tratante para atender la enfermedad del actor y, de otra, el reconocimiento tácito de la existencia de un vínculo jurídico, para el caso concreto entre ella y el médico tratante, dada la autorización de la cirugía practicada por este último y la asunción del mayor costo del servicio prestado”.*

*De manera general, la Corte en situaciones en las cuales los médicos no adscritos que han formulado una prescripción son profesionales de la salud reconocidos, que hacen parte del Sistema y han tratado al paciente y, por consiguiente, conocen su caso, ha señalado que las órdenes impartidas por éstos médicos deben ser acatadas, así no estuvieran adscritos “formalmente” a la entidad demandada, si en el pasado ya habían sido identificados como médicos tratantes o hacían parte de la red de contratistas de la entidad.*

*En otros casos, la Corte ha considerado que “el examen diagnóstico prescrito por un especialista no adscrito a la respectiva entidad resulta vinculante para esta cuando es requerido para determinar el origen de una afección y proporcionar el tratamiento adecuado, si los medicamentos y exámenes realizados hasta el momento se han mostrado ineficaces para revelar cuál es la situación específica de salud del paciente”.*

*En tales casos, el concepto médico externo vincula a la E.P.S., obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tales consideraciones pueden ser las que se deriven del concepto de un médico adscrito a la E.P.S. o de la valoración que haga el Comité Técnico Científico, según lo haya determinado cada E.P.S.*

*Establecidas las circunstancias en las cuales el concepto emitido por un médico tratante no adscrito resulta vinculante para las E.P.S., se procederá a reiterar la jurisprudencia en torno a las condiciones en las que debe autorizarse el suministro de un tratamiento o medicamento no P.O.S.».*

En relación al requisito de vulneración o amenaza a los derechos a la vida, a la salud y dignidad humana de EVERSLEY BLANCO quien requiere prestación y padece una enfermedad grave, es patente que sobre ese tópico aparece probadas las circunstancias de dificultades económicas del tutelante y su edad superior a los 58 años, quien se encuentra con estado

de salud parapléjico, conforme se acredita de la lectura de la historia clínica aportada al plenario, lo que lo torna en un sujeto de especial protección; igualmente, está probado que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, concretamente ante COOMEVA E.P.S., conforme como se puede corroborar del documento ADRES contentivo del registro de la información de afiliación de EVERSLEY BLANCO.

En lo que toca, con el restante requisito para acceder a estos servicios, está probado en autos, su cumplimiento dado que no se puede ignorar la existencia de una copiosa historia clínica emanada del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, en la que varios profesionales de la salud con especialidad en urología que en el transcurso de varios años, han valorado, tratado y diagnosticados todas las patologías que aquejan al promotor, le han ordenado los medicamentos y tratamientos pedidos en el amparo, al unísono al expediente se aportaron las valoraciones y diagnósticos del galeno JUAN CARLOS CASTAÑO BOTERO especialista en urología, quien ordenó la caja «*NEUROREGULADORA PARA VACIAR LA VEJIGA*», el día 1 de octubre de 2014, no siendo refutados esos criterios científicos emitidos por sus médicos tratantes, los cuales son vinculantes para la entidad accionada.

Al igual, el estrado evidencia de la lectura de toda la historia clínica la necesidad de ese insumo médico y la negativa de la accionada de entregarlo fruto de la confesión del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de allí que de todo el peregrinar de actuaciones compendiadas en el expediente que es evidente, que el accionada no ha probado que haya cumplido con sus obligaciones de prodigar los medios para que el ciudadano PABLO EVERSLEY BLANCO, acceda al medicamento y tratamiento que su patología requiere, dado que es abisal que en la actualidad no se acatan y prodigan los servicios de salud que el accionante reclama; y en eso términos se impone la revocatoria parcial para modificar y ordenar la entrega de la caja «*NEUROREGULADORA PARA VACIAR LA VEJIGA*» previa valoración en un término de cuarenta y ocho (48) horas de la caja dañada a fin de verificar la urgencia del cambio de la misma.

En lo que toca, con el segundo cargo de impugnación deviene contraevidente debido a que la *a quo* ordenó que se le hiciesen al promotor los diagnósticos, tratamientos, valoraciones, y entrega de los medicamentos recetados por sus médicos tratantes al interior de la accionada, dentro de un plazo de 48 horas, de manera que esa queja es intrascendente, porque justamente esos reclamos fueron concedidos por el juzgado de primera instancia, y por ello, se mantendrá enhiesta dicha decisión.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será revocada parcialmente para modificarse uno de sus numerales, y en lo restante será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para modificar el fallo de tutela calendado 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; y en su lugar, se agrega un numeral tercero en la parte resolutive en que se dispone ordenar a la entidad COOMEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le entregue al señor JAVIER DE JESÚS EVERSLEY BLANCO la caja «NEUROREGULADORA PARA VACIAR LA VEJIGA», en las especificaciones que requiere para tratar su patología de vejiga y bajo las condiciones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del fallo de tutela calendado 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *A-quo*.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA